

INFANCIA, SALUD MENTAL Y ACCESO A LA JUSTICIA: LA LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR DE LA CIUDAD EN DEFENSA DE LOS DESC

Mabel LÓPEZ OLIVA ¹ y Lucila PASSINI ²

I. Presentación

Un comentario analítico sobre los arts. 124 y 125 de la CCABA puede abarcar muchas y diversas aristas. Sin embargo, en este trabajo nos concentraremos en la legitimación del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante MPT) para promover e impulsar acciones judiciales, en tanto el debate actual en la Justicia de la Ciudad ha puesto en tensión los entendimientos y acuerdos hasta hace poco alcanzados.

En el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (en adelante, CAyT) se debaten diariamente, tanto en casos individuales como colectivos, el acceso a derechos sociales (en adelante, DESC) de los habitantes más vulnerables de la Ciudad. En estos pleitos el MPT, desde sus orígenes, reclama el acceso y la protección de los derechos a la educación, salud, salud mental, cuidado integral, alimentación y vivienda de niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNyA) y personas afectadas en su salud mental (en adelante, PASM). Entre otros, los Asesores Tutelares han promovido e impulsado acciones judiciales que involucran la construcción de escuelas, condiciones de infraestructura adecuadas y seguras de establecimientos educativos, condiciones de funcionamiento seguras y dignas de los hospitales de niños y de aquellos especializados en salud mental, estándares dignos de habitabilidad y debido funcionamiento de los

1 Abogada y Magister en Políticas Sociales UBA. Actualmente Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría de primera instancia Nro 1 ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

2 Abogada, Maestranda en Derecho Administrativo y Administración Pública, UBA, actualmente Secretaria de la Asesoría de primera instancia Nro 1 ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

hogares donde se alojan NNyA y/o PASM, acceso a recursos adecuados de NNyAy adultos no autoválidos que requieren un lugar donde vivir (con cuidados especiales) y carecen de recursos y sostén familiar, acceso a la internación domiciliaria para aquellos NNyA que no cuentan con obra social, derecho a la vivienda y vida en familia de NNyA con graves afectaciones a su salud y que no pueden acceder a un lugar donde vivir en condiciones de habitabilidad mínimas, restablecimiento de programas especiales en materia educativa, suficiencia y adecuada infraestructura de Unidades de Terapias Intensivas Pediátricas de hospitales, cese de internaciones en hospitales agudos de salud mental de niños con alta hospitalaria, sin continente familiar y con requerimiento de dispositivo adecuado para ser externado, acceso a vivienda sociales y acceso a vacantes escolares ³.

A grandes rasgos puede decirse que, en los comienzos del fuero, resultaba indiscutible la participación necesaria, así como la legitimación, del MPT en y para promover acciones judiciales en defensa de los derechos de NNyA y PASM. Al respecto, se observa un entendimiento entre los distintos actores que convergen en los juicios de amparo y, en este sentido, la legitimación de los asesores tutelares no resultaba

3 Al respecto ver Asesoría General Tutelar, *Informe Final de Gestión 2007-20013* Nuevas ideas, nuevos sujetos de derechos: infancia y salud mental en la Ciudad de Buenos Aires, Eudeba, Buenos Aires, 2013; MORENO, Gustavo, “La legitimación del Ministerio Público en la defensa de los derechos de incidencia colectiva de la infancia y en la salud mental”, en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, GORSSMAN, Cecilia, LLOVERAS; Nora, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida y HERRERA, Marisa (directoras), 2016-VI, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, diciembre de 2016; MORENO, Gustavo, “Medidas procesales urgentes para la exigibilidad de los derechos sociales de la infancia”, en Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, N°: 39, Año: 2008; MAURINO, Gustavo y NINO, Ezequiel, “Judicialización de políticas públicas de contenido social. Un examen a partir de casos tramitados en la Ciudad de Buenos Aires”, en ABRAMOVICH, Víctor y PAUTASSI, Laura (comps.), *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos*, del Puerto, Buenos Aires 2009; y LÓPEZ OLIVA, Mabel, “El litigio individual en derechos sociales. Una aproximación al estado actual en la Ciudad de Buenos Aires”, en ABRAMOVICH, V. y PAUTASSI, L., *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos*, cit.

un tema controvertido. Incluso, el propio GCBA dispuso el reconocimiento de la legitimación del MPT como estrategia de defensa ⁴.

En el transcurso de esta primera etapa del fuero, la actividad jurisdiccional se desplegó en torno al objeto sustancial de los amparos, desarrollándose un universo robusto de antecedentes que muestran una tendencia amplia en materia de justiciabilidad de los DESC y acceso a la Justicia de poblaciones vulnerables. En este aspecto, los fallos y resoluciones judiciales reafirman la exigibilidad judicial de los derechos sociales, la prioridad y especial atención de los grupos vulnerables (NNyA y PASM), la amplia legitimación para recurrir a la Justicia y, a través de test de razonabilidad, definen estándares mínimos de protección de los DESC que deben respetar los distintos programas, y servicios del GCBA ⁵. A ello se suma, que en la mayo-

4 En efecto, a través de la Resolución N° 136/GCBA/PG/04, de fecha 17 de mayo de 2004, el Procurador General de la Ciudad dispuso “Instrúyase a los letrados de la Procuración de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires para que reconozcan la legitimación procesal del Asesor Tutelar en aquellos casos en los que existan niños, niñas o adolescentes cuyos derechos se encuentren comprendidos en la causa judicial”.

5 Ver, entre muchos otros: expte. 899 “Asesoría Tutelar nro 1 c/gcba. s/amparo”, expte 44701/0; “Asesoría tutelar n° 3 c/GCBA s/amparo”, expte 44064/0; “Asesoría Tutelar cayt n°1 c/GCBA s/amparo”, expte 43078/0; “Asesoría Tutelar n° 1 c/GCBA s/amparo”, expte 42002/0; “Asesoría Tutelar CAyT n° 1 c/GCBA s/amparo”, expte 44883/0; “Asesoría Tutelar CAyT n° 1 c/GCBA s/amparo”, expte 41205; “Asesoría Tutelar n°1 c/GCBA s/amparo”, expte 26034/0 y “Medina Benítez Rosalva y otros contra GCBA y otros sobre amparo”, expte a-366-2013/0; “Asesoría Tutelar CAyT n°1 (res 11 vp-cdnnya-2012) c/GCBA y otros s/amparo”, expteA70963; “Asesoría Tutelar CAyT n°4 (oficio a CAyT n°1 n°448/13) c/GCBA s/amparo”; expte A23892; “Asesoría Tutelar n°1 c/GCBA s/amparo”, expte A7611; “Asesoría Tutelar n° 1 c/GCBA s/amparo”, expte 2284; “Asesoría Tutelar n° 1 c/GCBA s/amparo”, expte 13354; “Asesoría Tutelar n° 1 c/GCBA s/amparo”, expte A1941/0; “Asesoría Tutelar n° 1 c/GCBA s/amparo”, expte a755061; “Asesoría Tutelar n° 1 c/GCBA s/amparo”, exp n° 34987; “Asesoría Tutelar c/GCBA s/amparo”, expte n° 17.091; “Asesoría Tutelar c/GCBA s/amparo”, expte 33942/0; “Asesoría Tutelar n° 1 c/GCBA s/amparo”, expte A31418; “Asesoría Tutelar n° 1 contra GCBA y otros sobre amparo”, expte a-287; “Asesoría Tutelar CAyT n°1 (res 11 vp-cdnnya-2012) c/GCBA y otros s/amparo”, expte A38210; “Asesoría Tutelar n° 1 c/GCBA s/amparo”, expte 1511-2017; “Asesoría Tutelar n°1 c/GCBA y otros s/amparo, expte 45913; “Asesoría Tutelar n°1 c/GCBA y otros s/amparo y expte A44375; “Asesoría Tutelar n°1 c/GCBA s/amparo”.

ría de los casos las resoluciones judiciales han sido cumplidas, o bien se encuentran en vías de ejecución ⁶.

Con el correr del tiempo, y cuando crecen los amparos en número y materias involucradas, especialmente cuando las presentaciones judiciales pasan a ser de naturaleza colectiva, el Ministerio Público Fiscal y el GCBA comienzan a cuestionar la legitimación del MPT para promover este tipo de reclamos judiciales. Surge así un contexto procesal donde gran parte de la tarea judicial también se concentra en este debate, aunque sin postergar ni suspender las decisiones sobre los temas de fondo. En esta etapa, en casos excepcionales, surgen algunos precedentes alineados con una interpretación restrictiva sobre las atribuciones del MPT, negando su aptitud procesal para promover acciones de amparo colectivo ⁷.

Creemos oportuno postular una exégesis normativa sobre las funciones y competencias del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires. Especialmente abordamos las atribuciones que posee cuando se encuentran afectados los DESC, concentrándonos en la responsabilidad que le cabe como autoridad judicial obligada a actuar, a fin de remover aquellos obstáculos estructurales que pade-

6 En el marco de los distintos expedientes el GCBA ha debido llevar a cabo distintas acciones dirigidas a dar cumplimiento con las variadas mandas judiciales. A título de ejemplo, se construyó una escuela, se realizaron numerosas obras en distintos establecimientos educativos, se cancelaron convenios con hogares o instituciones seriamente cuestionadas por vulnerar derechos de NNyA y PASAM, se construyó un efector público para trasladar a la población alojada en una institución denunciada, se realizaron obras y se asignó personal en hospitales de salud mental, se realizaron obras de adecuación en materia de infraestructura y seguridad y se diseñó protocolo de funcionamiento en un parador para familias en situación de calle, se realizaron obras en un hogar de NNyA, se garantizaron vacantes escolares en escuelas públicas, se construyeron viviendas sociales, se externaron pacientes con altas clínica y se otorgaron dispositivos de cuidado adecuado, se garantizó el acceso a vivienda adecuada para la protección de la salud de NNy A y la continuidad de la vida en familia, se reestableció el funcionamiento de programas especiales en materia educativa, etc.

7 TSJ CABA: “GCBA s/Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT n° 2 c/GCBA s/amparo”, 04/12/2013 y TSJ CABA: “GCBA s/Queja por recurso de inconstitucional denegado” en “Selser, Jorge Guillermo c/GCBA s/amparo”, 06/07/2012.

cen los colectivos de NNyA y las PASM, los que les impiden llegar a la Justicia de manera autónoma, en reclamo por sus derechos.

Sostenemos que una autoridad judicial como el MPT, única rama del Ministerio Público de la Ciudad que cuenta con especialidad en razón de los grupos vulnerables por los que interviene, no sólo se encuentra investida de un poder de actuación (promoviendo acciones judiciales), sino que ostenta una obligación insoslayable de hacer, en resguardo y protección de los derechos de los grupos afectados.

También concebimos que cualquier interpretación que limite o desconozca estas funciones despoja de sentido a la institución y, lo que es más lamentable, profundiza la vulnerabilidad de estos grupos, privándolos de acceder de manera sencilla a la Justicia. En otros términos, decisiones que nieguen la legitimación del MPT para promover acciones judiciales en defensa y protección de derechos de NNy A y PASM, además de desconocer mandatos convencionales, federales y locales, agudizan la desigualdad estructural de estos grupos, adicionando a la carencia de derechos básicos, la imposibilidad de que la Justicia intervenga en su resguardo, oportunamente.

Nuestras conclusiones surgen a partir de un análisis, en el que convergen el ámbito y contexto histórico de la creación del MPT en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CABA), las definiciones institucionales que la Constitución local establece en materia de infancia, las funciones otorgadas por las leyes locales, los entendimientos alcanzados por el movimiento internacional de derechos de NNyA y PASM, especialmente, la garantía de acceso a la Justicia.

En este aspecto, nuestro comentario privilegia las obligaciones de especial protección y prioridad en la atención de derechos de estos grupos, por sobre cualquier otro factor, trayendo el enfoque de derechos como variable principal a la hora de interpretar los deberes y funciones que le cabe al MPT.

II. La legitimación del MPT como lógica derivación de su origen institucional

En este primer apartado damos cuenta del escenario institucional donde encontró origen el MPT de la CABA, en el entendimiento de que dicho contexto resulta esencial a la hora de interpretar sus

funciones y atribuciones. Creemos que cualquier definición sobre las potestades que ostenta esta institución encuentra su primera explicación en el espíritu, sustancialmente democrático, que inspiró a los constituyentes y que fue recogido en distintas leyes que regulan las cuestiones vinculadas a la infancia y salud mental.

En 1996 la Ciudad alcanza su autonomía. Deja de ser exclusivamente sede de las autoridades nacionales y asiento de la capital de la República para asumir estatus de ciudad autónoma ⁸.

En este marco, la Ciudad inicia un proceso de institucionalización en el que, en pleno auge progresista ⁹, sanciona su propia Constitución, uno de los cuerpos normativos más modernos en materia de reconocimiento de derechos y establecimiento de garantías ciudadanas. Desde entonces, se genera un robusto universo normativo de protección de los DESC de los habitantes de la CABA, recogándose muchos de los mandatos elaborados en el marco de los sistemas de protección de derechos humanos ¹⁰.

8 El artículo 129 de la Constitución Nacional expresamente reza: “La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la Ciudad...”.

9 Entendemos el progresismo en los términos definidos por Rubén Lo VUOLO, quien lo asocia a aquellas acciones que implican movimiento de algo que no es inmutable, de algo que avanza e intenta superarse, en contraposición con aquello que no cambia, que se conserva. El progresismo está definido por sus valores, y en el campo de la política, implica la ampliación de las oportunidades *de vida de las personas y con ello, el campo de indefiniciones dentro del cual se fomenta el máximo de sus capacidades creativas... El eje del progresismo es la justa distribución del progreso alcanzado gracias al esfuerzo de muchas generaciones y de toda la sociedad presente* (en, Lo VUOLO, Rubén, “Acerca del Progresismo y el ‘Neo Progresismo’”, 1998, disponible en ciepp.org.ar). En este marco, hablamos de progresismo en la Ciudad, entendiendo que el proceso de renovación legislativa que se origina a partir de la consagración de la autonomía de la Ciudad implicó la sanción de leyes que ampliaron explícitamente el estatus ciudadano de los habitantes de la Ciudad, así como los mecanismos dirigidos a garantizar dicho estatus. Un claro ejemplo de ello es la Constitución de la Ciudad (ver SABSAY, Daniel y ONAINDIA, José M., *La Constitución de los Porteños*, Errepar, Buenos Aires, 1997).

10 No referimos a los aportes de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos en relación a los estándares para la planificación y ejecución de la política social. Al respecto, ABRAMOVICH explica que el enfoque de

La nueva Constitución adhiere a los lineamientos del constitucionalismo social, reconoce explícitamente los DESC, consagra al Estado como garante de la realización de estos derechos, incorpora explícitamente la igualdad como criterio rector de la política pública, determina la necesidad de priorizar en la agenda gubernamental a los grupos vulnerables a través de medidas de acción positiva, concibe a la infancia como prioritaria en la agenda pública, define a los NNyA y PASM como sujetos titulares de un plus de protección en sus derechos, garantiza el acceso a la Justicia de todos sus habitantes y contempla el amparo judicial como remedio para reivindicar sus DESC¹¹.

Inmersa en dicho marco, en materia de infancia y salud mental, la Ciudad inaugura un sistema normativo acompañado de su correspondiente ingeniería institucional (especial y propia), con intención de implementar las obligaciones asumidas a nivel convencional y constitucional.

Particularmente la propia Constitución local, a través de sus arts. 21, 39, 106 y 124 y 125, robustece la protección de los derechos de los NNyA y PASM, ratificando su calidad de sujetos de derechos¹², e impone la obligación de garantizar la protección integral de sus

derechos en las políticas y estrategias de desarrollo considera principalmente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un marco conceptual aceptado por la comunidad internacional, capaz de ofrecer un sistema coherente de principios y reglas en el ámbito del desarrollo (ver, ABRAMOVICH, Víctor, "Los estándares de derechos humanos como marco para la formulación y el control de las políticas sociales", en revista CEPAL nro. 8, 2006). Para el caso específico de niños, niñas y adolescentes, además surgen los contenidos desarrollados por el Movimiento Internacional por la Defensa de los Derechos de los Niños, plasmados en el Modelo de Naciones Unidas para la Protección Integral de los derechos (MPI), en las cláusulas de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la ley Nacional 26.061. En materia de salud mental se incluyen, entre otros, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental adoptados por la OEA, en tanto constituyen uno de los estándares más completos a nivel internacional sobre la protección de los derechos de las personas con padecimientos mentales y la Ley Nacional de Salud Mental nro. 26657.

11 Arts. 11, 12, 14, 17, 18, 39 y cc de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

12 Primera definición del movimiento internacional de derechos del niño, símbolo del cambio sustancial en relación al modelo de abordaje de los sistemas de patronato que las nuevas leyes vienen a derogar.

derechos, otorgándoles, además, prioridad en el marco de las políticas públicas. Asimismo, dispone constitucionalmente una autoridad judicial especial ¹³ -el MPT-, con exclusividad para la protección de derechos de NNy A y PASM. Ello, a través de un Ministerio Público Tripartito que, a diferencia de lo que ocurre en la mayor parte del país, incluye una tercera rama especial destinada a este universo poblacional. Por último, a través de su art. 106 la máxima ley de la CABA explicitó que corresponde al Poder Judicial de la Ciudad, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución. De esta forma, el MPT, en tanto integra el Poder Judicial de la CABA, es investido de un poder de actuación cuando se presentan asuntos que involucran cuestiones normadas por la Constitución porteña.

En este camino, a fines del año 1998, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pionera en materia de protección de derechos de la infancia, sancionó la ley 114 de “Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires” ¹⁴. La nueva ley consolida el deber del mundo adulto (estado, comunidad y familia) de garantizar la atención prioritaria y la protección especial de los derechos de la infancia, y en dicho sentido, vino a dar cumplimiento a nivel local con los compromisos asumidos al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante la CDN). En esta lógica, recoge los principios que derivan del estatus jurídico de los niños como sujetos titulares de derechos, y explícitamente, ratifica la obligación del gobierno local de remover cualquier obstáculo que limite el desarrollo de la igualdad y el acceso a los derechos (arts 5 y 6) ¹⁵.

13 Además del Sistema Administrativo de Protección Integral de Derechos, cuya autoridad rectora es el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

14 Sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 3/12/1998, promulgada automáticamente por el Poder Ejecutivo el 4/1/1999 y publicada en el Boletín Oficial el 3/2/1999 (N° 624, p. 9959).

15 Al respecto refiere expresamente: *El Gobierno de la Ciudad adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por normas jurídicas, operativas o programáticas. Las medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad real de oportunidades y de*

Por su parte, en materia de salud mental, desde el año 2000 se encuentra vigente la Ley 448, cuyo objeto es garantizar el derecho a la salud mental de todas las personas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ¹⁶.

Específicamente sobre las funciones del MPT, primero la ley 21 y actualmente la ley 1903 reglamentan gran parte de sus atribuciones y expresamente refieren, entre otros, que corresponde a los Asesores o Asesoras Tutelares en las instancias y fueros en que actúen: promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/las incapaces o inhabilitados/as, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieren a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas últimos/as (art. 53).

De la propia lectura de la versión taquigráfica de la sesión parlamentaria que concluyó con la aprobación de la ley 1903, se advierte la intención de los legisladores de dar cumplimiento a los mandatos y estándares de la propia Constitución local y de la CDN. En este sentido, se aprecia la decisión de otorgarle a la infancia un lugar prioritario en la agenda pública, destacándose la obligación de implementar el nuevo modelo de protección integral de derechos de la infancia, emanado del sistema internacional. Asimismo, se aprecia la directa relación que guarda la creación del MPT con dichos fines inspiradores. En este sentido, en la VT que dio origen a la sanción de la ley 1903 puede leerse: "...Por último, quiero hacer una mención a la tercera rama, al Ministerio Tutelar o Pupilar, al Asesor General. Es un avance muy importante en la Constitución de la Ciudad y en esta ley el hecho de que el Asesor General no sea un subordinado o un segundo del titular del Minis-

trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la legislación nacional...(art. 7).

16 En el artículo 3º de la referida norma establece que *son derechos de todas las personas en su relación con el Sistema de Salud Mental: a. Los establecidos por la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la ley 153 en su art 4...*

terio Público y que sea cabeza de una rama de éste. Esto significa jerarquizar la problemática de menores e incapaces, tanto en la Constitución de la Ciudad como en sus instituciones. Esto significa además una aplicación y regulación de una norma general, el artículo 59 del Código Civil, en concordancia con normas más modernas como la Convención Internacional de Derechos del Niño, convalidada primero por la Ley 23.849 y luego incorporada en la Constitución Nacional en su reforma del año 1994 (...) ... Puede verse, tanto en la Constitución de la Ciudad como en la normativa que estamos votando, que hay un cambio en la orientación del tratamiento del problema de los menores, niños y adolescentes, que pasa de una antigua legislación vinculada con la prevención, cargada de desconfianza en el menor, ya sea en el menor objeto de tutela o en el menor potencialmente peligroso y que necesita cierto control, en todo caso, un menor pasivo, a la evolución hacia la normativa más moderna que lo considera protagonista con derecho a ser tenido en cuenta, a ser escuchado y no sólo a poder desarrollar su personalidad, sino a hacerse escuchar respecto de todos sus intereses, como lo establece el artículo 39 en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. ... Pero lo importante (...)... el espíritu de reconocer la importancia del menor, de los menores, de los niños y adolescentes como protagonistas de nuestra vida social y del lugar que deben tener. Esto se refleja en la amplitud de facultades que se le dan al Asesor General Tutelar en los artículos 33, 34 y 35 de este proyecto...” (palabras del legislador Fleitas Ortiz de Rosas).

Finalmente uno de aspectos distintivos del MPT de la Ciudad es que nace y se desarrolla en un momento en que se encuentra arraigado, al menos a nivel discursivo y legislativo, el deber de desterrar las prácticas y legislaciones propias del modelo de patronato ¹⁷. En

17 Una de las contundentes conclusiones críticas a la que arribaron quienes bregaron por la inclusión de todos los niños y niñas, sin distinción, en el universo normativo de protección de derechos humanos, fue que los sistemas de patronatos vigentes en América Latina operaban al margen de la normativa constitucional. En este sentido, se visibilizaron tratos desiguales y una sistemática violación de los derechos civiles de los niños en el ámbito judicial que ejercía intervenciones propias de sistemas de control social duro. Los sistemas judiciales, llamados de menores, procedían en la vida de aquellos niños calificados en abandono material y moral y la medida que por excelencia dominó la forma de intervención judicial fue la separación de estos niños de su núcleo familiar y su internación en distintas instituciones creadas a tal fin. Estas prác-

este aspecto, el MPT se origina como una institución inscripta en los postulados de la CDN y el Modelo de Naciones Unidas para la Protección Integral de Derechos. Por ello, los asesores tutelares de la Ciudad asumen una intervención radicalmente distinta a aquellas que, históricamente, llevaron a cabo los sistemas de patronato. Las nuevas prácticas tienen como norte la calidad de sujetos titulares de derechos de los NNyA y PASM, las obligaciones del Estado local como garante del acceso a los DESC y la exigibilidad judicial de los derechos. En este entendimiento, el MPT se constituyó como un actor clave en el escenario de litigio local, desarrollando canales de acceso a la Justicia para las poblaciones vulnerables por las que interviene. Así, las situaciones de insatisfacción de necesidades básicas de NNyA PASM son concebidas como casos de vulneración de DESC y, en consecuencia, la interpelación no recae sobre los niños y sus familias sino que se dirige al GCBA para que cumpla con sus obligaciones constitucionales y garantice el acceso a los derechos vulnerados.

Todas estas notas caracterizan el escenario donde tuvo origen el MPT y, como tales, configuran elementos esenciales a la hora de darle contenido y sentido a la institución. Ello, sin dudas, se impone como una primera variable de análisis, contextual, que inclina la exégesis favor de una legitimación amplia.

En esta línea de pensamiento, deviene más coherente con el espíritu de los constituyentes, recogido en las leyes especiales ya referidas; una interpretación que promueva, como principio general, la legitimación o aptitud amplia del MPT para reclamar el acceso a derechos. Al mismo tiempo, este posicionamiento, a favor de una amplia legitimación, se presenta a tono con un modelo de democracia sustantiva como la que inspiró la sanción de la CCABA, una democracia que facilita el acceso a la Justicia de aquellos que, sin la asistencia del Estado, probablemente no podrán reclamar en tiempo oportuno y de manera adecuada.

ticas recaían en los niños y sus familias, restringiendo derechos y garantías. A partir de este diagnóstico, se desarrolló un modelo de abordaje con enfoque de derechos y perspectiva igualitaria. Sin duda la CDN es un tratado igualador, al menos en dos sentidos: el primero para dar por tierra con aquellas diferencias de trato con el mundo adulto, respecto del reconocimiento de derechos; y en segundo lugar, en lo que hace al tratamiento y respeto de derechos al interior del propio universo infantil, generando igualdad de trato y oportunidades para la infancia pobre y excluida.

En otros términos, en una ciudad que sancionó una Constitución de vanguardia, otorgó prioridad y especial protección a la infancia en la agenda de gobierno; resultó pionera en el diseño de normativa e ingeniería institucional conforme los mandatos convencionales y constitucionales en materia de protección de los derechos humanos de los NNyA y PASM, y previó una autoridad judicial especial para la protección de derechos de estos colectivos vulnerables, resulta altamente disonante limitar los alcances de las atribuciones del MPT, negándole legitimación para promover o iniciar acciones judiciales. Por el contrario, el escenario contextual de creación y desarrollo del MPT se configura como una pulsión hacia el reconocimiento de amplias atribuciones, que incluyen la legitimación o aptitud del MPT para dar inicio o impulsar acciones judiciales colectivas en resguardo de los Desc de NNyA y PASM.

III. La legitimación del MPT de la CABA como lógica derivación de la garantía de acceso a la Justicia

En este segundo apartado presentamos una variable de análisis que tiene como eje la garantía de acceso a la Justicia. En este sentido, damos cuenta de la aptitud del MPT como medio idóneo e ideal para sortear los obstáculos que dificultan o anulan las posibilidades de NNyA y PASM¹⁸ para acceder a la Justicia de manera autónoma, en tiempo oportuno y con efectiva posibilidad de sostener el proceso judicial, sobre todo cuando se trata de acciones colectivas.

Al respecto, la garantía constitucional de acceso a la Justicia ha sido definida como “la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia si así lo desea... a sistemas, mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la resolución de conflictos”¹⁹ y, con este alcance es reconocida en la mayoría de los

18 A la condición de niños y niñas o personas afectadas en su salud mental, se suma las condiciones de vulnerabilidad socio económicas y en muchos casos la ausencia de padres, representantes legales, referentes familiares o afectivos, o bien la omisión de actuación de éstos.

19 “Manual Autoformativo sobre Acceso a la Justicia y Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010, p. 61 (<https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1450/manual-autofor-chile-2010.pdf>)

instrumentos internacionales de derechos humanos que en nuestro Estado revisten jerarquía constitucional ²⁰.

En este marco, se sostiene que “los Estados deben delinear y consagrar normativamente recursos efectivos tendientes a tutelar los derechos humanos de las personas, así como garantizar la efectiva implementación de tales recursos por el sistema de justicia” y que es deber de los Estados “reparar toda desventaja real que las partes de un litigio puedan enfrentar, resguardando así el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación” ²¹.

De ello surge la insoslayable obligación de los Estados de diseñar mecanismos e instituciones que se constituyan en canales y medios idóneos para la efectivización de esta garantía, máxime cuando se trata de poblaciones vulnerabilizadas, conforme lo prescriben las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” ²².

Para el caso de la Ciudad, y a la luz de la garantía de acceso a la Justicia, podemos acercar tres dimensiones analíticas que ofrecen sobradas razones a favor de una interpretación amplia acerca de la legitimación del MPT como organismo público al servicio del acceso a la Justicia de poblaciones vulnerables: una dimensión institucio-

20 Los principales instrumentos que se refieren al derecho al acceso a la Justicia son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 10; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en sus artículos 2, 3 y 15; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículos 8 y 25. Asimismo, “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana establecen los estándares que deben cumplirse para la satisfacción de esta garantía constitucional

21 *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 225.

22 Sección 1 (1) *Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.*

nal, una vinculada a las capacidades y aptitudes de la institución y una dimensión instrumental.

En relación a la *dimensión institucional*, tal como lo adelantamos en el apartado II, sostenemos que el propio diseño previsto en la Constitución de la Ciudad que ubica al MPT dentro del Poder Judicial ²³, sumado a las funciones que le acuerda ²⁴ (defensa de la legalidad, de los intereses de la sociedad, procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social, autonomía funcional, entre otros) y a las competencias y facultades establecidas legalmente ²⁵, configura a la institución como la garante por excelencia del acceso a la Justicia de los NNyA y PASM.

Al respecto, basta tener presente que en un modelo de democracia de carácter sustantiva como la que prevé la Constitución de la Ciudad, adquieren relevancia los sistemas de mutuo control entre los distintos poderes del Estado, como mecanismos en pos de una mayor transparencia de los actos de gobierno, y de una adecuada razonabilidad en los ámbitos de discrecionalidad de cada poder. En este aspecto, O'DONNELL ²⁶ analiza la denominada *accountability horizontal*, la que incluye el control de legalidad que puede ejercer el Poder Judicial sobre el Poder Ejecutivo.

ANDREU-GUZMÁN y COURTIS, a propósito de la regla 34 de las “Reglas de Brasilia” ²⁷ relativa a la legitimación, sostienen coincidentemente que: “Cuando las afectaciones a derechos de personas en situación de vulnerabilidad tienen alcance colectivo o grupal, o su reparación requiere un remedio necesariamente colectivo, los requi-

23 Arts. 106 y 107 CCABA

24 Arts. 124 y 125

25 Ley 1903, 114 y ley nacional 26061

26 O'DONNELL, Guillermo, “Accountability Horizontal: La institucionalización legal de la desconfianza política”, en *Revista de reflexión y análisis político*, nro. 7, Buenos Aires, 2001

27 *Requisitos de acceso al proceso y legitimación: Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.*

sitos de legitimación para iniciar acciones judiciales deben flexibilizarse. Esto es, en parte, responsabilidad del legislador, que debe crear acciones judiciales adecuadas a las violaciones de carácter o proyección colectiva. Pero parte de la responsabilidad le corresponde también al Poder Judicial, que tiene a su alcance la modificación de los criterios de interpretación de las nociones de ‘interés individual’, ‘interés jurídico’ o ‘interés legítimo’, o la disposición de remedios de carácter colectivo, cuando la situación lo requiera. *En el mismo sentido, el Ministerio Público y las Defensorías Públicas -incluyendo a funcionarios como Defensores de Niños, Niñas y Adolescentes- pueden emplear su legitimación procesal para llevar a cabo, por esa vía, la representación agregada de los miembros de grupos o colectivos -favoreciendo de este modo la economía procesal, la uniformidad de las decisiones y la efectividad de los remedios judiciales-”*²⁸ (el resaltado nos pertenece):

En esta lógica resulta razonable postular que el MPT, como parte de uno de los poderes del Estado, con especialidad para intervenir en defensa de los derechos de dos grupos vulnerables y ante la amenaza o vulneración de sus derechos por acción u omisión de los otros poderes del Estado local, ostenta un deber actuar a través del inicio o impulso de acciones judiciales, tendentes a promover el control de razonabilidad del Poder Judicial respecto del poder ejecutivo²⁹.

28 ANDREU-GUZMÁN, Federico y COURTIS, Christian “Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” en www.corteidh.or.cr

29 Sobre la asunción de una actitud proactiva por parte del MP, además de los casos impulsados por el MPT de la Ciudad, pueden encontrarse distintos antecedentes en diversas jurisdicciones del país, lo que da cuenta de un consenso interesante al respecto. A título de ejemplo, pueden mencionarse los antecedentes de la defensa pública de Chubut que ha dispuesto distintas regulaciones que asumen un compromiso institucional en materia de acceso a la Justicia (Resolución N° 30/04 D.G y Resolución 114/06 disponibles en <http://www.defensachubut.gov.ar>). Asimismo, tanto la Defensora Oficial de Menores de Neuquén, como el Defensor de Menores del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, la Asesora de Incapaces de La Plata (provincia de Buenos Aires) y la Defensora Oficial de Menores de Córdoba han presentado distintas acciones judiciales colectivas en defensa y protección de DESC de grupos vulnerables (Ver TEDESCHI, Sebastián, “La Defensa Pública ante la vulneración de los derechos económicos, sociales y culturales de Niñas, Niños y Adolescentes”, en *Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes Estrategias y Buenas*

Esta conclusión adquiere mayor entidad aun si se incorpora al análisis una segunda dimensión que tenga en cuenta la *capacidad y aptitudes de la del MPT*. En este sentido, el MPT no sólo cuenta con atribuciones suficientes sino que posee los recursos y competencias necesarias para sostener prácticas complejas como las que entrañan los juicios colectivos para la protección de DESC de grupos vulnerables.

Por un lado, el carácter autárquico del MPT y la asignación de recursos financieros que le es destinada anualmente, lo dotan de potencialidades para desplegar acciones y estrategias vinculadas a la promoción de acciones judiciales colectivas, y en consecuencia reafirman su deber de actuar.

Por el otro, para el cumplimiento de esta ambiciosa obligación constitucional, se requiere de una asignación de recursos humanos y materiales suficientes que el MPT también reúne.

En este aspecto, vale destacar que los procesos judiciales colectivos implican un costo y dedicación temporal, que generalmente las personas individualmente no pueden afrontar, mucho menos cuando se trata de NNyA privados de cuidados parentales o NNyA o PASM que pertenecen a familias en situación de vulnerabilidad social. En este sentido, cabe señalar que aunque la acción de amparo sea gratuita y libre de formalidades conforme los establece la CCABA, la preparación y presentación de un caso colectivo ante los tribunales y su posterior tramitación implican la disponibilidad de una gran cantidad de recursos y tiempo que estos grupos vulnerabilizados no poseen.

En este sentido, la Constitución de la Ciudad previó un MPT integrado por asesores que deben tener especial versación en la materia, lo que lo dota de especialidad. A ello se suma que el MPT cuenta con equipos interdisciplinarios que deben asistir a los asesores en el abordaje integral de los casos que se presentan en el ámbito extra jurisdiccional, como en aquellos asuntos que requieren de una demanda judicial.

Esta dotación de recursos humanos, además, facilita el acercamiento a las comunidades más vulnerabilizadas donde residen niños, niñas y adolescentes y PASM, permite un amplio despliegue

Prácticas de la Defensa Pública, Defensoría General de la Nación, Buenos Aires, 2011, y MORENO, “Medidas procesales urgentes para la exigibilidad de los derechos sociales de la infancia”).

de tareas de monitoreo, inspección, seguimiento y evaluación ³⁰ y la identificación de acciones u omisiones que afectan derechos de estos grupos.

Todas estas notas características dotan al MPT de capacidad suficiente para constituirse como actor en potenciales juicios colectivos, lo que una vez más, reafirma su obligación de actuar al servicio de la garantía de acceso a la Justicia de los grupos por y para los que trabaja.

Por último, un análisis enfocado en una tercera dimensión, que aquí llamamos *instrumental*, también aporta fundamentos sustantivos respecto de la necesaria legitimación del MPT. En este sentido, la legitimación surge como derivación de la obligación convencional y legal que conlleva el *plus* en la defensa y protección de los derechos de quienes carecen de autonomía o bien encuentran obstáculos para su ejercicio autónomo. En estos casos, y máxime cuando hay ausencia de cuidados parentales, omisión de los representantes legales y/o grupos familiares en condición de pobreza, la acción del MPT se configura como reparadora de la desigualdad que afecta a estos grupos. El MPT se concibe como organismo público al servicio del acceso a la Justicia de NNyA y PASM, con el fin de reclamar la protección de sus derechos. Así, la legitimación del MPT para actuar en defensa y reclamo de los derechos de estos grupos, resulta una manifestación de ese *plus* de protección que el Estado debe garantizar y proveer, que se materializa poniendo a disposición de estos grupos una institución pública especializada, con capacidad y atribuciones para promover e intervenir en juicios de amparos colectivos en reclamos de DESC.

En pocas palabras, podemos concluir que el diseño institucional del MPT en la CABA, junto a sus funciones y competencias, los recursos que se le asignan, la capacidad de la institución, la especialidad de sus integrantes en las materias de su competencia, y la obligación de garantizar un plus de protección y defensa, convierten a este organismo en el garante estatal ideal para el efectivo acceso igualitario a la Justicia de dos de los grupos tradicionalmente más

30 Entre otras, inspección y monitoreo de las condiciones de alojamiento de NNyA y PASM en hogares propios o convenio con el GCBA, la inspección de establecimientos de salud, educación, comedores, etc., y el seguimiento de programas, servicios y efectores que operan en el campo de los DESC de NNyA y PASM.

vulnerabilizados (NNyA y PASM), particularmente en contextos de pobreza y cuando se trata de casos colectivos.

IV. El nuevo Código Civil y Comercial como fuente que ratifica la legitimación del MPT

La exégesis que proponemos sobre los alcances de la legitimación del MPT también ha sido recogida por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (aprobado por ley 26.694, vigente desde el mes de agosto de 2015, en adelante CCCN) que contempla una amplia legitimación del Ministerio Público para promover acciones judiciales, incluso colectivas, y de esta forma cierra cualquier posible debate o desacuerdo al respecto.

El nuevo CCCN constituye una etapa más en el proceso de adecuación de la normativa interna a los mandatos emanados del sistema de protección de derechos humanos.

Respecto a la actuación del Ministerio Público en un proceso judicial, el art. 103 del código establece un nuevo modo de intervención que implica el abandono de la noción de representación promiscua (entendida como “sustituir a alguien o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad, empresa” según el diccionario de la Real Academia Española y orientada a suplir la incapacidad de hecho) por la “actuación” principal o complementaria que, según el mismo diccionario, implica ejercer actos propios de su naturaleza y funciones propias de su cargo u oficio.

Así, conforme a la redefinición del rol del MPT, se consagra un deber de actuar de Asesor, como un *plus* para la protección de los derechos y garantías de quienes carecen de autonomía o bien encuentran obstáculos en el ejercicio autónomo de los mismos, conforme a los estándares constitucionales del sistema de protección de derechos humanos.

De esta manera, el nuevo Código, ante la amenaza o vulneración de un derecho individual o de incidencia colectiva de los niños, niñas y adolescentes o personas afectadas en su salud mental, dota al Asesor Tutelar de un deber de actuación que, en el ámbito judicial, puede ser complementario o principal.

Al respecto, en su artículo 103 establece: “La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad

requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el *ámbito judicial, complementaria o principal*.

a) *Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.*

b) *Es principal: i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación”.*

Particularmente en relación a la actuación principal por *inacción* de los representantes legales (inciso b, i), el nuevo código establece un requisito meramente objetivo y no requiere ninguna otra exigencia más. Ello ocurre cuando los representantes legales de los niños/as y las personas afectadas en su salud mental no actúan, sin la necesidad de indagar respecto del origen o motivos de dicha inacción. En este sentido, la inacción puede tener distintas explicaciones, no hay un *numerus clausus* ni es taxativa, por lo que no se agota en los casos de negligencia en el ejercicio de la representación legal necesaria, sino que abarca amplia variedad de situaciones. Respecto a la “carencia” de los representantes legales (inciso b, iii), ello implica una ausencia, una falta material de éstos.

Por ello, conforme el nuevo CCCN, basta con que se acredite la vulneración del derecho individual de un NNYA o PASM o un derecho de incidencia colectiva que los afecte y que no tengan representantes legales o que éstos no hayan iniciado acciones judiciales en protección de sus derechos para que la acción judicial pueda y deba ser promovida en forma principal por el MPT.

A ello se suma que, generalmente, los grupos afectados padecen desventajas socioeconómico y culturales que acotan, cuando no anulan, la posibilidad efectiva de acceder autónomamente a la Justicia, lo que sumado a la inacción o falta de representantes legales, constituyen razón suficiente para que el MPT se encuentre legitimado a actuar en protección y resguardo de los DESC de estos colectivos.

Esta interpretación ya ha sido expuesta por Víctor Abramovich, Procurador Fiscal ante la CSJN, quien en un caso ³¹ donde se debatía la legitimación de la defensora oficial de menores de Córdoba ³² para intervenir, de forma autónoma, en un amparo colectivo por el acceso a la vivienda de niños, niñas y adolescentes de un barrio vulnerable de dicha jurisdicción, postuló una hermenéutica del art 103 del CCCN como la que aquí desarrollamos.

Al respecto el Sr. Procurador dijo: "...En mi opinión, las especiales características que rodean este caso evidencian un supuesto de inacción de los representantes legales producido por los obstáculos materiales que impiden que estos puedan acceder a la justicia en defensa de los derechos económicos, sociales y culturales de sus hijos. *En este contexto fáctico, el supuesto de inacción de los representantes legales regulados en la ley 27149 y en el Código Civil y Comercial no debe interpretarse de forma restrictiva de modo de ceñirlo exclusivamente a casos de negligencia, desidia o conflicto de intereses, sino que debe abarcar también la inacción que resulte de factores sociales que actúen como barreras para la actuación de dichos representantes y que estén más allá de su responsabilidad directa. Así entiendo que esta interpretación concilia, en las circunstancias del caso, el texto que regula la actuación principal de los defensores oficiales con las obligaciones del Estado de asegurar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y de brindar una protección diferenciada y preferente a las personas que integran colectivos que sufren situaciones de desigualdad estructural (art. 75 inc. 23, Constitución Nacional)...* Por las razones expuestas el caso debe ser subsumido bajo el supuesto de inacción de los representantes legales en los términos del art 43 de la ley 27149 y 103 del Código Civil y Comercial, lo que habilita la representación principal de la defensora oficial. Así esa actuación del Ministerio Público garantiza la vigencia efectiva del acceso a la

31 FCB 35784/2013/RH1. "Ministerio Público de la Defensa c/ Provincia de Córdoba-Estado Nacional s/amparo ley 16986", 10/03/2017. Disponible en https://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2017/VAbramovich/marzo/Castillo_Carina_CSJ_1870_2014.pdf (última fecha de consulta, 16/10/2017).

32 En Córdoba los defensores de menores cumplen las funciones que aquí se asigna a los asesores tutelares.

justicia de un grupo que demanda una especial protección. Por el contrario requerir que los representantes legales del niño participen individualmente u otorguen un poder especial, como si se tratara de la acumulación de acciones individuales, no conduce más que a profundizar las dificultades y barreras de acceso que se pretender conjurar precisamente a través de un proceso colectivo” (el resaltado nos pertenece).

V. Palabras finales

Seguramente puedan explorarse otras variables de análisis cuando se trata de reflexionar acerca de la legitimación del MPT en la CABA. Sin perjuicio de ello, postulamos que para que una hermenéutica acerca de los alcances de la legitimación del MPT sea integral debe incluir el contexto donde tuvo origen la institución, los principios y razones que constituyen su esencia, la garantía de acceso a la Justicia y, finalmente, las conclusiones que surgen del nuevo CCyC. En este sentido, presentamos nuestro análisis.

También creemos que el norte de las interpretaciones, cuando comprometen la efectiva posibilidad de la defensa y protección de derechos de grupos desventajados, como son la NNyA y PASM, debe ser siempre aquél que amplíe posibilidades, flexibilice requisitos obstaculizadores y, en consecuencia, permita que la JUSTICIA se pronuncie en tiempo y modo oportuno. Sin duda, interpretaciones que garanticen la posibilidad de acceder a Justicia, facilitando el camino de quienes de manera autónoma seguramente no llegarán, aportarán a la construcción de sociedades más igualitarias.

De todo ello concluimos que existen sobradas razones para sostener una definición a favor de la plena legitimación del MPT de la Ciudad para promover todo tipo de acciones judiciales en resguardo de los derechos de NNyA y PASM, y con mayor razón cuando se trata de acciones colectivas.

Finalmente, mientras se editaba este trabajo, surge un nuevo pronunciamiento del TSJ ³³ que retoma el camino iniciado a través de la primera jurisprudencia del fuero CAyT, adoptando nuevamente un criterio amplio respecto de la legitimación del MPT para el inicio de acciones colectivas. En el fallo referido, el máximo tribunal

33 TSJ, CABA “Asesoría Tutelar n° 2 ATCAYT 212/12 s/amparo (art. 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido, Expte. n° 12412/15”, sentencia del 18/10/2017.

de la Ciudad afirma la legitimación del MPT para el inicio de acciones colectivas en resguardo de los DESC de NNyA y PASM, a través de una línea argumentativa sustentada en el nuevo Código Civil y Comercial la especialidad del MPT, y la garantía de acceso de la Justicia de los sectores más postergados.

Sin duda, la nueva jurisprudencia constituye un avance significativo en tanto define una hermenéutica que robustece las posibilidades de que los colectivos o grupos más vulnerables puedan acceder a la Justicia, al tiempo que reconoce la importancia de las instituciones públicas, como el MPT, como recursos especialmente destinados a hacer efectiva dicha garantía.